

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. A su despacho la sucesión intestada de la causante **JULIA POLO DE BARRIOS**, Radicado **2022-00241**; Le informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022. De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista. Sírvase proveer.

Fundación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN RECURRIDA

Auto de fecha 19 de mayo de 2022, providencia mediante la cual el despacho dispuso inadmitir la demanda.

ANTECEDENTES

GUSTAVO, ELENA, EDUARDO, JULIO Y CESAR BARRIOS POLO, por conducto de apoderado judicial, han solicitado la apertura de la sucesión intestada de la causante JULIA POLO DE BARRIOS, quien falleció el día 26 de Junio de 2021, en esta municipalidad.

Este proceso le correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación, quien lo rechazó por falta de competencia.

Por auto de fecha 19 de mayo de 2022, el Despacho dispuso inadmitir la demanda por los yerros anotados en aquel auto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, el despacho dispuso inadmitir la demanda por yerros que ya fueron subsanados cuando la demanda se tramitaba en el Juzgado Único Promiscuo de Familia.

Adicionalmente, el juzgado manifiesta que, en el registro civil de los solicitantes, figura como madre la señora JULIA POLO PACHECO, no obstante, en el registro civil

de defunción y en la cedula de ciudadanía, la causante figura como JULIA POLO DE BARRIOS; señala el recurrente que, JULIO POLO DE BARRIO como se identificaba la causante contrajo matrimonio con el señor CESAR GUILLERMO BARRIOS JIMENEZ, como se observa en el registro de matrimonio aportado, y, cambió su segundo apellido por el de su esposo, acto que era permitido por la ley, de ahí la razón por la cual, los registros civiles de nacimiento de los herederos aparece la causante como JULIA POLO PACHECO y en la copia de cedula registra como JULIA POLO DE BARRIO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano el presente recurso de reposición, y no concederá el de apelación por improcedente.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano**, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, providencia mediante la cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
JUEZ

Notificado por Estado No. 4 del 28 de julio de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5965eca21e550cc0c0b01b70b5f48ceac992174f7e29123eaf7153c13e539**

Documento generado en 27/07/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>